



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMIENS R. LIGIER VDA. DE TORRES C/ LA FIRMA MARIO R. KOSTIANOVSKY S.A. Y OTRO S/ RENDICIÓN DE CUENTAS". AÑO: 2013 - Nº 971.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos sesenta y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *Veintiseis* días del mes de *Mayo* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMIENS R. LIGIER VDA. DE TORRES C/ LA FIRMA MARIO R. KOSTIANOVSKY S.A. Y OTRO S/ RENDICIÓN DE CUENTAS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gerardo Stockel, en representación del señor José Abraham Kostianovsky y de la firma Mario R. Kostianovsky Sociedad Anónima.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El abogado Gerardo Stockel, en representación del señor José Abraham Kostianovsky y de la firma Mario R. Kostianovsky Sociedad Anónima, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 414 de fecha 04 de Julio de 2013, Y contra el A.I. Nº 415 de fecha 04 de Julio de 2013 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala y contra las providencias del 23 de mayo de 2012 y de fecha 14 de diciembre de 2012, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno.

Por el A.I. Nº 414 de fecha 04 de Julio de 2013 el Tribunal resolvió tener por desistido al recurrente del recurso de nulidad y confirmar la providencia apelada e impuso las costas a la perdidosa. Por su parte, el juzgado de la baja instancia por la providencia del 23 de mayo de 2012 decretó embargo preventivo sobre bienes suficientes de la firma Mario R. Kostianovsky S.A. hasta cubrir la suma de Guaraníes Un Mil Ciento Veintidós Millones Ciento Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Uno (Gs. 1.122.105.441), más la de Guaraníes Ciento Doce Millones Trescientos Mil (Gs. 112.300.000), fijada para gastos de justicia. Asimismo, el proveído dispuso el libramiento del mandamiento de embargo y comisionó a un Oficial de Justicia para su diligenciamiento.

Por el A.I. Nº 415 de fecha 04 de Julio de 2013 el Tribunal resolvió tener por desistido al recurrente del recurso de nulidad y confirmar la providencia apelada e impuso las costas a la perdidosa. Por su parte, el juzgado de la baja instancia por la providencia del 14 de diciembre de 2012 no hizo lugar al pedido de levantamiento del embargo decretado sobre bienes del señor José Abraham Kostianovsky en la Cooperativa Universitaria Ltda., dado que la sentencia que rechazara la demanda en su contra no se encontrara firme.

El recurrente señala que el cuestionamiento se encuentra relacionado con la arbitraria aplicación de la ley en contravención del art. 256 de la Constitución Nacional y art. 15 inc. b del Cód. Proc. Civ. Relata que el fallo no contiene una condena de pago de un monto cierto y no puede tenerlo pues la condena es la rendición de cuentas, conforme lo estipula el art. 674 del Cód. Proc. Civ. Agrega que las sentencias recaídas en los autos principales son asimismo objeto de cuestionamiento ante esta instancia. Señala que el monto fijado para determinar el embargo preventivo fue el determinado por un informe extrajudicial realizado sin que su parte tuviera intervención y que ni siquiera fuera tenido en

[Signature]
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

cuenta durante el trámite del proceso. Resaltan que se realizaron tres periciales judiciales, una por la que se concluye que se ha rendido cabalmente las cuentas, y dos por las cuales se determina que aun resta rendir cuentas por la suma de Gs. 12.074.290, por lo que el monto estipulado por el juzgador de Gs. 112.300.000 resulta inverosímil. Por estas consideraciones, entiende que los magistrados de primera y segunda instancia se han extralimitado en sus funciones decretando una medida cautelar sobre un monto que no tiene sustento fáctico ni jurídico. Por otro lado, explica que la sentencia había desvinculado al Sr. José Abraham Kostianovsky del presente juicio, por lo que corresponde plenamente el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en su contra dado que la provisionalidad es una de las características de las medidas cautelares. Afirma que la existencia de una medida cautelar se halla vinculada al pronunciamiento de la sentencia. Culmina sus escrito citando los artículos constitucionales violados como los 16, 17, 40, 46, 47, 127, 132, 256, así como doctrina y finalmente peticiona hacer lugar, con costas, a la acción interpuesta.-----

Corrido el traslado de ley, los señores Eligio María Torres Ligier y María Amiens Torres Ligier, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Oscar Tuma, lo contestan mencionando que el accionante pretende atacar de arbitrarias las resoluciones so pena de no rendir cuentas y no pagar lo que debe. Esgrime que el escrito que contesta solo contiene transcripciones de comentarios, fallos, citas y opiniones sin expresar válidamente donde se encuentra el acto violatorio de la constitución y las leyes, por lo que debiera ser rechazado a tenor del art. 557 del Cód. Proc. Civ. Indica que la tarea interpretativa fue realizada en el marco de las facultades que confieren las leyes. Por ello, concluye sosteniendo que no existe indefensión ni arbitrariedad, por lo que solicitan rechazar la presente acción incoada, con costas.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunta contesta la vista corrídale concluyendo en el Dictamen 1712 del 09 de diciembre de 2013 que la acción debe ser rechazada.-----

El accionante pretende la nulidad de decisiones de primera y de segunda instancia sustentada en la arbitrariedad normativa de la sentencia impugnada, a saber unos fallos que contradicen preceptos legales.-----

Por una parte, la providencia del 23 de mayo de 2012 decretó embargo preventivo sobre bienes suficientes de la firma Mario R. Kostianovsky S.A. y el fallo 414 confirma esta decisión. En el cuerpo de dichas decisiones puede leerse el porqué los juzgadores consideraron que a tenor de los arts. 709 inc. a) y 163 inc. b) del Cód. Proc. Civ. el juzgador de la causa tiene la facultad de decretar la medida cautelar cuando existiera una sentencia favorable y aun en el caso que ésta fuera recurrida. Luego, la providencia del 14 de diciembre de 2012 y el interlocutorio 415 deciden denegar el pedido de levantamiento del embargo decretado sobre bienes del señor José Abraham Kostianovsky. Al respecto, las decisiones arribadas por los juzgadores señalan que si bien el señor José Abraham Kostianovsky fue desvinculado del proceso mediante sentencia, ésta fue recurrida y por ende, no ha quedado firme. Por tanto, han considerado necesario mantener vigente la medida cautelar decretada.-----

Como puede advertirse los fallos impugnados contienen una interpretación adecuada y adaptada con el material fáctico, probatorio y jurídico. Así se expiden con precisión respecto de las constancias del juicio, específicamente con referencia a los hechos articulados, analizando si los mismos fueron corroborados o no a la luz de la normativa de fondo y forma, por lo que la interpretación realizada y la conclusión arribada no pueden ser calificadas de antojadizas o arbitrarias. Debemos recordar que mediante la acción de inconstitucionalidad esta Sala no debe entrar a analizar si la opinión de los órganos jurisdiccionales es acertada o no, siempre que no se trate de cuestiones que evidenciarían alguna transgresión a derechos constitucionales, pues de hacerlo nos estaríamos convirtiendo en una debida tercera instancia, desvirtuando las vías ordinarias de revisión o control jurisdiccional.-----

Debe notarse asimismo que las alegaciones que sustentan la acción ante la presente instancia fueron las mismas argüidas al tiempo de la presentación del memorial de agravios ante la alzada (fs. 1271/4 y fs. 1275/9 de los autos principales). Por tanto, los motivos que tuvo para considerar los fallos aquí impugnados injustos o viciados ya fueron amplia...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMIENS R. LIGIER VDA. DE TORRES C/ LA FIRMA MARIO R. KOSTIANOVSKY S.A. Y OTRO S/ RENDICIÓN DE CUENTAS". AÑO: 2013 - Nº 971.

...//...mente discutidos por las partes y juzgados e interpretados acabadamente por la magistratura competente. Por ende, no tienen la viabilidad necesaria para sustentar válidamente la pretensión incoada.

Por último, debe advertirse que en otras ocasiones esta Sala ya ha descartado como medio idóneo de impugnación de resoluciones, la acción interpuesta contra las que decidan respecto de las medidas decretadas, levantadas o modificadas que tenga por objeto garantizar la operatividad efectiva de la sentencia a ser dictada o ejecutada en el juicio principal. Por tanto, podemos válidamente expresar que como tal no nos encontramos ante una decisión definitiva, los potenciales perjuicios que pudiera irrogar al accionante pueden ser normalmente reparados por las vías ordinarias a ser aplicadas al proceso principal. Sobre el particular, compartimos los argumentos expuestos por el renombrado doctrinario Néstor Pedro Sagüés donde cita criterios jurisprudenciales argentinos en los cuales expresó "En materia de resoluciones que ordenen, modifiquen o levanten medidas precautorias (Autos que, de ordinario, son revisibles y no causan por lo común un agravio irreparable), la Corte Suprema ha entendido, por lo común, que no son sentencia definitivas...". (Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 1, Ed. Astrea, Bs. As., p. 335).

En consecuencia, no cabe más que el rechazo de la acción intentada por improcedente. Costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Abg. Gerardo Stockel Duarte (Mat. Nº 4.888), en representación del Sr. José Abraham Kostianovsky y de la Firma Mario R. Kostianovsky S.A., promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 414 del 4 de julio de 2.013 y el A.I. Nº 415 de fecha 04 de julio de 2013, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, así como contra las providencias de fecha 23 de mayo de 2012 y de fecha 14 de diciembre de 2012, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, en los autos caratulados: "Amiens Rosa Ligier Vda. de Torres c/ La Firma Mario R. Kostianovsky S.A. y otro s/ Rendición de Cuentas".

2) La providencia de fecha 23 de mayo de 2012, en su parte recurrida dispuso: "...decrétese embargo preventivo sobre bienes suficientes de la firma "MARIO R. KOSTIANOVSKY S.A.", hasta cubrir la suma de GUARANÍES UN MIL CIENTO VEINTE Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (Gs. 1.122.105.441) y más la de GUARANÍES CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL (Gs. 112.300.000), fijada provisoriamente para gastos de justicia. Líbrese mandamiento de embargo y comisionase a un Oficial de Justicia para su diligenciamiento".

2.1) Por su parte, el proveído de fecha 14 de diciembre de 2012 resolvió: "Agréguese. No estando a la fecha firma la S.D. Nº 223 del 24 de abril de 2012 por la cual se rechazó la demanda promovida contra el Sr. JOSÉ ABRAHAM KOSTIANOVSKY, por haber sido apelada, no ha lugar al pedido de levantamiento de embargo decretado sobre los fondos depositados en la Cooperativa Universitaria LTDA. a nombre del mismo, por improcedente".

2.2) El A.I. Nº 414 del 4 de julio de 2.013, dictado por el Ad-quem dispuso: "1.- TENER POR DESISTIDO, al recurrente del recurso de nulidad interpuesto en autos por las razones dadas en el considerando de la presente resolución; 2.- CONFIRMAR, con costas a la parte perdedora, la providencia de fecha 23 de mayo de 2.012, dictada por el

[Signature]

CSJN, Fallos, 305:678, 1084 y 1847/366-250.

MIGUEL OSCAR BARRAL
Ministro

Dr. ANTONIO FLE... E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, por las razones dadas en el exordio de la presente resolución”.-----

2.3) El A.I. N° 415 del 4 de julio de 2.013, dictado por el Tribunal resolvió: “**1.- TENER POR DESISTIDO**, al recurrente del recurso de nulidad interpuesto en autos por las razones dadas en el considerando de la presente resolución; **2.- CONFIRMAR**, con costas a la parte perdedora, la providencia de fecha 14 de diciembre de 2.012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, por las razones dadas en el exordio de la presente resolución”.

3) El accionante señala en su presentación que las resoluciones impugnadas han sido dictadas en violación a los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional y demás leyes que rigen en la materia, contraviniendo directamente lo establecido en los Arts. 15 inc. b) del Código Procesal Civil y 16, 17, 40, 46, 47, 127, 132 y 256 de la Constitución Nacional, además de calificar a las mismas de arbitrarias e injustas, circunstancias que hacen considerar a los fallos como inconstitucionales (fs. 15/32).

3.1) Los Sres. MARÍA AMIENS TORRES LIGIER y ELIGIO MARÍA TORRES LIGIER se presentaron a contestar el traslado que le fuera conferido, manifestando que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad se encuentran fundadas en la ley, pretendiendo abrir una indebida tercera instancia, resolviendo sobre cuestiones ya debatidas, sin que exista indefensión. Concluye su presentación, solicitando el rechazo de la presente acción, al no observarse en los fallos atacados vulneración de normas constitucionales (fs. 47/49).

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Celso Sanabria G., se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1.712 del 9 de diciembre de 2.013, en el cual aconsejó el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, al no advertirse la violación de principios, derechos o garantías constitucionales (fs. 51/56).

5) Del análisis del presente caso –en especial de las resoluciones impugnadas– se advierte que los magistrados intervinientes estudiaron el presente caso de conformidad con las disposiciones legales que rigen el instituto de la rendición de cuentas y lo resolvieron en base a las probanzas de autos. En efecto, del estudio de las constancias de autos se colige que tanto el *a quo*, al resolver por medio de la providencia de fecha 23 de mayo de 2012, como el *Ad-quem* en el A.I. N° 414 del 04 de julio de 2013, en base a lo consagrado en el Art. 709 inc. c) del C.P.C. que establece: “Durante el proceso, podrá decretarse el embargo preventivo... si quien lo solicita hubiere obtenido sentencia favorable, aunque estuviese recurrida”, habiendo sido dictada la S.D. N° 223 de fecha 24 de abril de 2012, la cual hizo lugar a la demanda de rendición de cuentas promovida por la Sra. Amiens R. Ligier, proseguida por sus herederos, los Sres. María Amiens Torres Ligier y Eligio María Torres Ligier, aplicaron dicha disposición legal.

5.1) En lo concerniente a la providencia de fecha 14 de diciembre de 2012 y su resolución confirmatoria, el A.I. N° 415 del 04 de julio de 2013, los magistrados intervinientes aplicaron el Art. 697 del C.P.C., referente al carácter provisional de las medidas cautelares, circunstancia que torna imposible calificar de inconstitucional a los citados fallos, en razón de que encuentran sustento en la disposición legal mencionada.

6) Cabe recordar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadren dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias.

6.1) La Sala Constitucional no puede ligeramente anular una resolución judicial, salvo que resulte evidente en ella transgresiones de orden constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales no son advertidas en el presente caso.

7) La argumentación de los magistrados intervinientes, explicitada más arriba, no ofrece reparos desde el punto de vista lógico ni jurídico. Los mismos estudiaron a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción y lo resolvieron teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia, así como la doctrina aplicable al tema en estudio. Las pruebas ofrecidas por las partes no han sido valoradas caprichosamente, sino de conformidad con las reglas de la sana crítica. En consecuencia, las divergencias que pudiere tener el...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMIENS R. LIGIER VDA. DE TORRES C/ LA FIRMA MARIO R. KOSTIANOVSKY S.A. Y OTRO S/ RENDICIÓN DE CUENTAS". AÑO: 2013 - Nº 971.

...accionante con lo resuelto, no constituyen sustento suficiente para una acción de esta índole.

7.1) Así, analizadas la resolución tachada de inconstitucional, no advierto en la misma vicios que puedan invalidarlas, y en lo que respecta a la arbitrariedad, cabe señalar que el fallo cuestionado tiene una adecuada fundamentación jurídica y un minucioso análisis de los hechos alegados por las partes de lo que se deduce la no existencia de arbitrariedad en las decisiones. Para que sea viable la arbitrariedad el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o cuando se comprueba que los Juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso planteado.

8) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan normas constitucionales, correspondiendo el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno el Doctor BAJAC ALBERTINI manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FERRER
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 368

Asunción, 26 de Mayo. de 2.015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FERRER
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí: